

N° DP- 1382/2025

Mérida, 07 de julio de 2025.

Ciudadana:

Albis Coromoto Parra Carrillo

Titular de la cédula de identidad N° V- 15.922.858

Aseador (a)

Facultad de Farmacia y Bioanálisis

Universidad De Los Andes.

Dirección sitio de trabajo: Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de Los Andes, ubicada en la avenida Humberto Tejera, detrás del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes, parroquia Domingo Peña, del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida.

Dirección de habitación/residencia: Carretera Trasandina, Casa N° 03 sector Capilla del Carmen, parroquia Arias del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida.

Dirección de correo electrónico: coro_96@hormail.com, albisparra@ula.ve .

Me dirijo a usted con la finalidad de notificarle la decisión contenida en la Providencia Administrativa N° 00026-2025 de fecha diecinueve (19) de junio de 2025, emanada de la Inspectoría del Trabajo del estado Bolivariano de Mérida, suscrita por el ciudadano Inspector Jefe del Trabajo en el estado Bolivariano de Mérida, Abg./ Esp. Lenis Humberto Ardila Sanabria, quien declaró **SIN LUGAR** la solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás Beneficios dejados de Percibir que corre inserta al expediente N° 046-2022-01-00214, interpuesta por la ciudadana **ALBIS COROMOTO PARRA CARRILLO** en contra de la Universidad de Los Andes y en consecuencia se autoriza el despido, del cargo de Aseador que ocupaba en la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de Los Andes, por haber abandonado su puesto de trabajo desde el **mes de octubre de 2021**, sin haber solicitado permiso para ausentarse de su puesto de trabajo, por ante su jefe inmediato y/o superior, ni haber presentado documento lícito (reposo médico) dentro del tiempo legal y oportuno, que regula el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente que justificara las inasistencias a su puesto de trabajo durante las jornadas laborales desde la fecha aquí indicada; incumpliendo reiteradamente con las obligaciones inherentes al cargo de Aseador (a) que ocupaba en la Facultad de Farmacia y Bioanálisis, ausentándose injustificadamente de su sitio de trabajo por un período superior a treinta (30) días, vale decir desde 01/10/2021 hasta el 12/07/2022, razón por la cual el ciudadano Inspector Jefe del Trabajo declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás beneficios dejados de percibir, interpuesta por la referida ciudadana. La Providencia Administrativa N° 00026/2025 se adjunta a la presente notificación para que forme parte integrante y constitutiva de la misma.

En tal sentido, mediante el presente documento se le **DESPIDE del cargo de ASEADOR**, cuyo ingreso a la institución data del primero (1°) de abril del 2013, con dedicación a tiempo completo, adscrita a la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de Los Andes. Tal decisión se origina por haber incurrido en la causal de despido establecida en el numeral j literal c) del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras que señala: Omissis... **j) Abandono de Trabajo... Se entiende por abandono del trabajo: c) la falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador, cuando esa falta signifique una perturbación en la prestación del servicio, (...), sin haber solicitado permiso para ausentarse de su puesto de trabajo, por ante su jefe**

inmediato y/o inmediato superior, ni haber presentado documento lícito (reposo médico) dentro del tiempo legal y oportuno, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su primera ausencia, tal como lo prevé el parágrafo único del Art 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

Cabe destacar que, contra la presente decisión, queda a salvo el derecho de acudir por ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Laboral de la Circunscripción Judicial Laboral del estado Bolivariano de Mérida y ejercer el respectivo recurso de nulidad dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la notificación del contenido de la referida Providencia administrativa, a tenor de lo dispuesto en el Art. 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De igual forma, visto que la Universidad de Los Andes, fue notificada del contenido de la Providencia Administrativa N° 00026-2025 el día viernes cuatro (04) de julio de 2025, sin que hasta la presente fecha haya sido posible notificarla de la presente decisión, ni en su sitio de trabajo, ni en su dirección de habitación; en consecuencia se le informa que en virtud de haber resultado impracticable la notificación de forma personal, se procederá a publicar el contenido de este acto, en el portal Web de la Dirección de Personal (<http://web.ula.ve/personal/>), y remitirlo vía correo electrónico a las siguientes direcciones : **Coro_96@hotmail.com** y **albisparr@ula.ve**, conforme a lo establecido en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así como el artículo 2, numeral 7 del Decreto 6.649, del 24 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.146 del 25 de marzo de 2009, a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; se dejará constancia en el expediente de Reenganche y Pago de Salarios Caídos y demás Beneficios dejados de Percibir N° 046-2022-01-00214, de la modalidad de notificación y de esta actuación y se tendrá por notificado del presente acto administrativo, en la fecha de la publicación en el Portal Web de la Dirección de Personal.

Notificación que se hace en la ciudad de Mérida, estado Bolivariano de Mérida, a los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


Lcda. María Cecilia Ramírez
Directora de Personal de la Universidad de Los Andes



Folio setenta y uno (71)

EXPEDIENTE N°: 046-2022-01-00214

Mérida, 19 de Junio de 2025.

BOLETA DE NOTIFICACIÓN

Representantes Legales de: **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**; Ubicada en: **EDIFICIO EL RECTORADO DE LA ULA, AV 3 INDEPENDENCIA ENTRE CALLES 23 Y 24, MERIDA, ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**

PRESENTE -

Por medio de esta se le Notifica el contenido de la Providencia Administrativa N° 00026-2025 de esta misma fecha, dictada con ocasión de la **SOLICITUD DE REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMAS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR**, incoada por el ciudadano **ALBIS COROMOTO PARRA CARRILLO**, en contra de su representada, la cual se anexa a la presente.

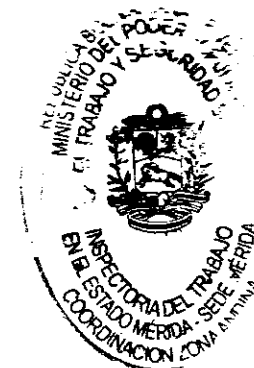


ABG. LENIS HUMBERTO ARDILA SANABRIA.
INSPECTOR DEL TRABAJO JEFE EN EL ESTADO MÉRIDA
RESOLUCIÓN N° 227 DE FECHA 16/05/2022.

LHAS/an.

Sírvase firmar al pie de la presente

Nombre y Apellido: <i>Leonardo Pared</i>	C.I: <i>U-15.296121</i>	
Parte: <i>Pahual</i>	Fecha: <i>04/07/25.</i>	



Exp.: 046-2022-01-00214

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°: 00026 -2025

CAPITULO I
DE LAS PARTES

ACCIONANTE: ALBIS COROMOTO PARRA CARRILLO, venezolano (a), mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.922.858, asistida en este acto por el Procurador Especial de Trabajadores, abogado JESUS ARMANDO DUQUE BRICEÑO, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.933.446, debidamente inscrita en el Inpreabogado bajo el número N° 302.134, Indica como domicilio: **CAPILLA DEL CARMEN VIA TABAY, CASA N° 03, PARROQUIA ARIAS, MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA.**

ACCIONADA: ULA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES; en la persona de MARIO BUNUCCI ROSSINI, en su condición de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD. Ubicada en: **EDIFICIO EL RECTORADO DE LA ULA, AV 3 INDEPENDENCIA ENTRE CALLES 23 Y 24, MERIDA, ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA.**

MOTIVO: Solicitud de **REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMAS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 425 del Decreto N° 8.938 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial N° 6.076 de fecha 07/05/2.012.

CAPITULO II
RELACION DE LA CAUSA

Se inicia el presente procedimiento administrativo de Solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos, incoado por la ciudadano (a) **ALBIS COROMOTO PARRA CARRILLO** ya identificada, en contra de la entidad de trabajo **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, mediante Denuncia de fecha 16 de mayo de 2022, constante de tres (03) folios útiles y anexo constante de un (01) folio útiles. Seguidamente se observa:

Del folio cero cinco (05) al folio cero ocho (08) riela Auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual este Despacho admite la referida denuncia y ordena la restitución de la situación jurídica infringida del trabajador (a) a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que poseía para el momento del ilegal despido, y boleta de notificación de la misma fecha con acuse de recibo en fecha 30/06/2022.

Al folio cero nueve (09) y su vuelto, riela Acta de ejecución de fecha 30 de junio de 2022.

Al folio diez (10) corre inserto Auto mediante el cual se deja constancia que el día 05 de julio no hubo Despacho.

Del folio once (11) al folio diecisiete (17) corre inserto Escrito de Promoción de Pruebas de la parte accionada y anexo constantes de catorce (14) folios útiles, de fecha 06 de julio de 2022.

Al folio treinta y dos (32) riela Auto mediante el cual se deja constancia de consignación del escrito de promoción de pruebas promovidas por la representación patronal, de fecha 06 de julio de 2022.

Del folio treinta y tres (33) al folio treinta y cuatro (34) riela Escrito de Promoción de Pruebas de la parte **laboral de fecha 06 de julio de 2022, y anexos constantes de cero tres (03) folios útiles.**

promoción de pruebas promovidas por la representación laboral, de fecha 06 de julio de 2022.

Del folio treinta y nueve (39) al folio cuarenta (40) ríela Autos de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual se admiten las pruebas promovidas por las partes involucradas en el presente asunto.

Del folio cuarenta y uno (41) al folio cincuenta y ocho (58) corre inserto Actas de evacuación de probanzas y anexos en tres (03) folios útiles.

Del folio cincuenta y nueve (59) al folio sesenta (60) ríela escrito de impugnación de pruebas.

Al folio sesenta y uno (61) ríela Auto de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se deja constancia que el lapso de promoción y evacuación de pruebas culminó, por lo que se remitió a fase de decisión.

Al folio sesenta y dos (62) corre inserto diligencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la representación laboral solicita abocamiento del Inspector del trabajo jefe y emisión de providencia administrativa en la presente causa.

CAPITULO III

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Este Despacho entra a decidir la presente solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos, incoado por la ciudadana **ALBIS COROMOTO PARRA CASTILLO**, ya identificada, quien alega en su Escrito cabeza de Autos: "comencé a prestar mis servicios de manera personal a tiempo indeterminado en fecha 16/05/2005 para la entidad de trabajo ULA (Universidad de Los Andes), con Rif G-200000406, actualmente desempeñando el cargo de OBRERO ASEADORA EN LA FACULTAD DE FARMACIA, MICROBIOLOGIA, PISO 3, con las funciones inherentes al cargo ocupado, devengando un salario mensual de Bs 62.52, más el beneficio de alimentación (cesta tickets) por la cantidad de Bs. 3. Cumpliendo una jornada de trabajo de Lunes Viernes, en un horario comprendido de 8:00am a 11:30am y de 2:00pm a 5:00pm con dos días de descanso semanal remunerado. Siendo el caso, que en fecha 28 de abril, es objeto de un despido injustificado, realizado por la ciudadana Decana de Farmacia Angela Lugo, quien le manifestó que estaba despedida de manera verbal, luego le mando a ir al edificio administrativo para hablar con la analista, la señora Viki Carvajal, quien le manifestó que no tenía nada que ver con su caso, porque ella veía solo la parte salarial, y la mando a hablar con la directora de personal, la señora Cecilia Ramírez, a quien le comento de su caso, y quien le manifestó que era que ella (la trabajadora) tenía problemas personales y que tenía que dirigirse a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Universidad para hablar con Carolina Trejo, ella le manifestó que tenía calificación de falta y que debía dirigirse a la Inspectoría del trabajo, llamándole la atención que le despidieron sin que antes la Inspectoría del trabajo se pronunciara sobre su caso. En virtud de lo expuesto procede a instaurar el procedimiento pertinente, esto sucede sin instaurar el ente empleador solicitud de Autorización de Despido ante la Instancia Administrativa pertinente ni emisión de Providencia Administrativa donde declare con lugar el despido en consecuencia, es objeto de un despido injustificado. Esto ocurre a pesar de no encontrarse incurso en causales establecidas en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y sin justa causa calificada previamente por el inspector del trabajo de la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, tal y como lo establece el Decreto de Inamovilidad según Decreto N° 3.708, de fecha 28 de diciembre de 2018, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.419, donde se extiende la inamovilidad laboral por tres (03) años, aunado a lo previsto en los artículos 87, 94, 419 y 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Por todo lo anteriormente narrado, solicita a esta Inspectoría del Trabajo su pronunciamiento sobre tales hechos ordenando le sea restituida la situación jurídica infringida y el Reenganche a su puesto de trabajo y la restitución de sus derechos laborales en las mismas condiciones en que se encontraba para el momento del Despido Injustificado con el debido pago de los salarios caídos generados y demás conceptos laborales desde el despido hasta que se verifique su

ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

Siendo la oportunidad legal correspondiente, se procedió a fijar la fecha para la Ejecución de **REENGANCHE Y RESTITUCION DE DERECHOS**, celebrándose esta el 30 de junio de 2022, tal como consta del Acta que corre inserta al folio cero nueve (09) y su vuelto del presente expediente, en la cual el ciudadano, LEONARDO PIÑA, titular de la Cédula de Identidad N° V.-15.296.121, respectivamente, en su condición de APODERADO, de la entidad de trabajo, expuso: *"Esta representación legal de la Universidad de Los Andes recibe la notificación de Reenganche que riela en el expediente 046-2022-01-00214 del procedimiento de Reenganche presentado por la ciudadana Parra Castillo Albis Coromoto, titular de la cédula de identidad N° V.-15.922.858, de igual forma no acatamos y rechazamos la solicitud presentada por la ciudadana identificada en autos por considerar que su situación laboral es controvertida, en tal sentido solicitamos que este órgano administrativo, acuerde la apertura del lapso probatorio de conformidad con lo dispuesto con el artículo 425 numeral siete de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras en aras de garantizar el derecho a la defensa de nuestra representada de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la sentencia 658 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 18 de octubre del 2018, de igual manera dejamos constancia que la trabajadora Albis Coromoto Parra Castillo no ha sido despedida en fecha 28 de abril 2022, por lo tanto rechazamos la presente solicitud. Es todo".* Ahora bien, vistos los argumentos esgrimidos por el Ente Empleador, se procede a la apertura de la articulación probatoria prevista en el numeral 7 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras vigente quedando debidamente notificadas.

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS

PARTE ACCIONADA

Presento Escrito de Promoción de Pruebas en fecha 06 de julio de 2022, tal como consta del folio once (11) al folio diecisiete (17), promueve las siguientes:

DOCUMENTALES

Conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica Procesal del trabajo, promovió el valor y merito jurídico que emerge de las siguientes documentales:

-Marcada "C", *Resolución del Consejo Universitario*, numero CU-0517/21 de fecha 04/10/2021; a los fines de evidenciar el llamado que hiciera el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes para la reincorporación de todo el personal a su sitio de trabajo a partir del lunes 11 de octubre de 2021, en una jornada de 8:00am a 1:00pm, asistiendo al menos tres (03) días a la semana de lunes a viernes. En relación a la referida documental, se evidencia que la misma no fue acatada por la parte a quien se le opone, razones por la cual, se le otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. **ASI SE DECIDE.-**

-Marcado "D" y "E", *Calendario Universitario de la Universidad de Los Andes de los Años 2021 y 2022*, en los cuales se observa los días hábiles laborables, en color negro, los días de asueto en color verde, las vacaciones colectivas en color azul, los días bancarios en color rojo, como se puede observar en la leyenda en la parte baja de los dos (02) calendarios de los años 2021 y 2022. A los fines de evidenciar el número superior a tres días hábiles de las ausencias injustificadas a su sitio de trabajo por la trabajadora accionante

refutada por la parte a quien se le opone, razones por la cual, se le otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, demostrativo de la cantidad de días hábiles laborables. **ASI SE DECIDE.-**

DE LA INSPECCION ADMINISTRATIVA

-Conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, promovió el valor y mérito jurídico de la inspección que se acuerde realizar sobre:

A) Libro de Control de Asistencia del Personal Obrero: adscrito a la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de Los Andes, desde el mes de Octubre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, y se constató a través de inspección administrativa y deje constancia de los siguientes particulares: **Primero:** Si en el libro de control de asistencia del personal obrero de esa facultad desde el lunes 11 de octubre 2021 y los días laborados siguientes durante los meses de noviembre, diciembre 2021, y los días laborables de los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo y junio 2022, aparece reflejado los nombres y apellidos y la firma de la trabajadora Albis Coromoto Parra Castillo, titular de la cédula de identidad N° V.-15.922.858, si refleja la casilla asignada a la trabajadora la palabra ausente o presente, o está en blanco. En cuanto a lo peticionado, la funcionario del trabajo actuante constata de la revisión del referido libro que la trabajadora ALBIS COROMOTO PARRA CASTILLO venezolana (o) mayor de edad titular de la cédula de identidad N° V. 15.922.658, no aparece firmando en señal de encontrarse presente en su respectiva jornada de trabajo evidenciándose específicamente del folio 180 al 247 ambos inclusive su Ausencia desde la fecha 11/10/2021 hasta el día de hoy martes 12/07/2022 evidenciándose también que los trabajadores que si firman dicho libro en señal de asistencia y los cuales han venido trabajando de manera regular los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 y lo que va del año 2022 son los trabajadores siguientes: Johan Dugarte, Ramona Rojas, los Supervisores Doralbis Yuleiza García y Leyde Salinas (quienes asisten todos los días).

Segundo: Indicar si la mencionada trabajadora aparece ausente o si la casilla esta en blanco en los controles de asistencia del personal obrero desde el lunes 11 de octubre de 2021, noviembre, diciembre 2021, y los días laborables de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2022 inclusive hasta la fecha que se realice la inspección. Al respecto, la funcionario del trabajo actuante observo de la revisión del libro de control de asistencia llevado por ante la Unidad Administrativa de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de los Andes que comienza a reflejar la jornada de sus trabajadores a partir del día 23/02/2021, tal como se observa al folio 175 en el año 2021 y continuo reflejando las respectivas asistencias del año 2022 hasta la presente fecha 12/07/2022 evidenciándose que no se refleja el nombre de la trabajadora, ni la respectiva firma en señal de dejar constancia de su asistencia a la jornada de trabajo respectiva.

Tercero: Constatar en los archivos de la Unidad Administrativa de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de los Andes si la trabajadora Albis Coromoto Parra Castillo, titular de la cédula de identidad N° V.-15.922.858, ha presentado ante la Unidad Administrativa de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis documento legal como: Reposo Medico avalado por el Centro Médico Integral de la Universidad de Los Andes (CAMIULA) o por el Instituto de los Seguros Sociales (IVSS), o cualquier otro documento idóneo mediante el cual pueda justificar el motivo de sus ausencias laborales y en caso de que repose dichas documentales en la Unidad Administrativa de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis indicar y describir los días de reposo médico, fecha de recepción, firma y sello del IVSS o si esta extemporánea la fecha de su presentación en la institución. Respecto a lo peticionado, la Funcionario del trabajo actuante de la revisión hecha al registro de solicitudes de permisos y reposos del personal Obrero de la Facultad de Farmacia y

PARRA AS como tampoco otro documento mediante el cual se justifique el motivo de sus ausencias laborales.

Cuarto: a) Observar en el libro de Control de Asistencia del personal obrero y dejar constancia del número de trabajadores que realizan labores de mantenimiento en la Facultad de Farmacia y Bioanálisis. En el respectivo se evidencia de la revisión del Libro de control de asistencia del personal Obrero de la facultad arriba indicada, se evidencia que los trabajadores que efectivamente firman el control de asistencia son: YANIN SALAZAR, YULEIZA GARCIA, YOHAN DUGARTE, ANA ROSA ROJAS, YUSMARI AVILA, LILIANA ANDRADE YANETH GONZALEZ SANDRA SALAZAR, YULEIMA CONTRERAS RAMONA ROJAS, EMANUEL UZCATEGUI, ELISER GARCIA, EDGARDO PEÑA, GLORIA PARRA, JUAN DIAZ VIELMA, JOSBERTH VALLADARES, YESENIA RONDON, entre otros. b) Dejar constancia de los días efectivamente laborados por el personal de servicio y mantenimiento en la Facultad de Farmacia y Bioanálisis según el libro de Control de Asistencia del personal obrero desde el día lunes 11 de octubre 2021, y los días siguientes laborados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2022. En relación a lo solicitado los días laborables según consta en el referido libro de control de asistencia 11/10/2021 hasta el 16/12/2021: los días 11, 13, 14, 15, 25, 26, 27, 28, 29, de octubre; 01, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de noviembre; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre del (2021) 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero 2022; 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 de febrero; 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 de marzo; 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 (feriado un trabajador), 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de junio; 04, 05 (feriado un trabajador), 06, 07, 08, 11, 12 de julio del año 2022.

B) Promovió en su totalidad expediente 046-2022-01-00061, el cual cursa ante la sala de inamovilidad de esta Inspectoría del Trabajo del Estado Bolivariano de Mérida, a los fines de que mediante inspección administrativa, el funcionario del trabajo deje constancia de los siguientes particulares: **Primero:** si en los archivos de esa Inspectoría del trabajo se encuentra una solicitud de calificación de falta y autorización para el despido signada bajo el número de expediente 046-2022-01-00061, interpuesta por la representación judicial de la Universidad de Los Andes en fecha 11/02/2022 contra la ciudadana Albis Coromoto Parra Carrillo, cédula de identidad N° V.-15.922.858, cargo Aseadora adscrita a la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de Los Andes; la funcionaria actuante luego de la revisión hecha al Libro de entrada de Causas de esta Inspectoría del trabajo que reposa en la Unidad de Trámites y Archivo observa que el día 11/02/2022 ingreso solicitud de calificación de falta y autorización para el despido signada bajo el N° 046-2022-01-00061, interpuesta por la representación judicial de la Universidad de Los Andes, contra la ciudadana Albis Coromoto Parra Castillo, venezolano (a), mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-15.922.858, cargo Aseadora (escala 1 Nivel 1). **Segundo:** si la solicitud de calificación de falta y autorización para el despido se enmarca dentro de los literales f), i, j) del artículo 79 de la LOTTT y; Se observó en el escrito de solicitud de calificación de falta y autorización para el despido interpuesto que las causales invocadas por la representación de la Universidad de Los Andes son los establecidos en los literales f), i) y j) del artículo 79 de la LOTTT.

Tercero: Si de la documentación que se acompaña se encuentra copia del control de asistencia del personal Obrero de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la ULA desde el 11 de octubre, noviembre, diciembre 2021; y los días desde el 10 de enero hasta el siete (07) de febrero 2022, en el cual se refleja la casilla en blanco sin la firma ni el nombre y apellido de la trabajadora mencionada durante los días que no asistió a su sitio de trabajo por los cuales se interpuso la solicitud de autorización para el despido. Se observa de la documentación aportada por los apoderados de la Universidad de Los Andes y los cuales corren insertos del folio ocho (08) al folio veintinueve (29) del referido expediente se observa que en dichos

Cuarto: indicar si ha sido admitida la solicitud de calificación de falta y autorización para el despido, indicar el folio del Auto, si se ha realizado la notificación o no de la trabajadora Albis Coromoto Parra Castillo, indicar el último folio del expediente. A los fines de demostrar la falta cometida por la trabajadora tipificada en los literales f), i) y j) del artículo 79 de LOTTT y el incumplimiento de la trabajadora a sus obligaciones al no notificar al patrono en el tiempo legal y oportuno de cuarenta y ocho horas siguientes sobre sus ausencias, de acuerdo a lo establecido en el párrafo único del artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Al respecto de evidencia que la referida solicitud de calificación de falta y autorización para el despido, fue admitida en fecha 15 de febrero de 2022, tal como se observa del folio treinta y uno (31) del presente expediente, se observó que aún no consta notificación a la trabajadora accionada Albis Coromoto Parra Castillo, teniendo el expediente como última actuación Boleta de Notificación de fecha 15/02/2022, la cual riel a folio 32.

C) Promovió en su totalidad expediente 046-2022-01-00242, el cual cursa ante la sala de inamovilidad de esta Inspectoría del Trabajo del Estado Bolivariano de Mérida, a los fines de que mediante inspección administrativa, el funcionario del trabajo deje constancia de los siguientes particulares: **Primero:** si en los archivos de esa Inspectoría del trabajo se encuentra una solicitud de calificación de falta y autorización para el despido signada bajo el número de expediente 046-2022-01-00242, interpuesta por la representación judicial de la Universidad de Los Andes en fecha 06/06/2022 contra la ciudadana Albis Coromoto Parra Carrillo, cédula de identidad N° V.-15.922.858, cargo Aseadora adscrita a la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de Los Andes; La funcionario del trabajo actuante luego de la revisión hecha al Libro de entrada de Causas de esta Inspectoría de Trabajo que reposa en la Unidad de Tramite y Archivo observa que el día 06/06/2022 ingreso solicitud de calificación de falta y autorización para el despido signada bajo el N° 046-2022-01-00242, interpuesta por la representación judicial de la Universidad de Los Andes, contra la ciudadana Albis Coromoto Parra Castillo, venezolano (a), mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V.-15.922.858, cargo Aseadora (escala 1 Nivel 1).

Segundo: si la solicitud de calificación de falta y autorización para el despido se enmarca dentro de los literales f), e i) del artículo 79 de la LOTTT y; La funcionaria del trabajo observe en el escrito de solicitud de calificación de falta y autorización para el despido interpuesto que las causales invocadas por la representación de la Universidad de Los Andes son los establecidos en los literales f, i) y j del artículo 79 de la LOTTT.

Tercero: Si de la documentación que se acompaña se encuentra copia del control de asistencia del personal Obrero de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la ULA del mes de mayo de 2022; y los días desde el 10 de enero hasta el siete (07) de febrero 2022, en el cual se refleja la casilla en blanco sin la firma ni el nombre y apellido de la trabajadora mencionada durante los días que no asistió a su sitio de trabajo por los cuales se interpuso la solicitud de autorización para el despido. En cuanto a lo solicitado, se observa de la documentación aportada por los apoderados de la Universidad de Los Andes y los cuales corren insertos del folio siete (07) al folio once (11) del referido expediente se observa que en dichos controles no se refleja la firma, ni los datos de la trabajadora accionante, en señal de asistencia a su jornada de trabajo.

Cuarto: indicar si ha sido admitida la solicitud de calificación de falta y autorización para el despido, indicar el folio del Auto, si se ha realizado la notificación o no de la trabajadora Albis Coromoto Parra Castillo, indicar el último folio del expediente. A los fines de demostrar la falta cometida por la trabajadora tipificada en los literales f) e i) del artículo 79 de LOTTT y el incumplimiento de la trabajadora a sus obligaciones al no notificar al patrono en el tiempo legal y oportuno de cuarenta y ocho horas siguientes sobre sus ausencias, de acuerdo a lo establecido en el párrafo único del artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. En cuanto a lo solicitado se observa que la referida solicitud de calificación de falta y autorización para el despido, tal como se observa al folio doce (12) del referido expediente, fue admitida en fecha 08 de

Castillo teniendo el expediente como última actuación folio catorce (14) Auto de Suspensión de la Sala de calificación de falta y autorización para el despido, con ocasión de la solicitud de Reenganche por Despido y demás beneficios dejados de percibir interpuesta por la trabajadora Albis Coromoto Parra Carrillo en fecha 16/05/2022.

D) Promovió el libro de registro de causas de la Unidad de Trámites y Archivo de la Inspectoría del Trabajo del Estado Bolivariano de Mérida, a los fines de que mediante inspección administrativa, el funcionario del trabajo deje constancia de los siguientes particulares: **Primero:** si en el libro de registro de causas que reposa en la unidad de trámite y archivo de esa Inspectoría del Trabajo, aparece reflejada solicitud de calificación de falta y autorización para el despido signada bajo el número de expediente 046-20220-01-00061, interpuesta por la representación judicial de la Universidad de Los Andes contra la ciudadana Albis Coromoto Parra Carrillo, cédula de identidad N° V.-15.922.858, cargo Aseadora adscrita a la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la ULA y se precise la fecha en la cual fue presentada la misma. Con relación a lo solicitado se observó este Despacho que la causa signada bajo el número 046-2022-01-00061, fue interpuesta en fecha 11/2/2022 tal como se evidencia al folio 44 del Libro de Registro de Causas de la Sala de Inamovilidad que reposa en la Unidad de Tramite y Archivo, con numero de entrada 00325-22.

Segundo: si en el libro de registro de causas que reposa en la unidad de trámite y archivo de esa Inspectoría del Trabajo, aparece reflejada solicitud de calificación de falta y autorización para el despido signada bajo el número de expediente 046-2020-01-00242 interpuesta por la representación judicial de la Universidad de Los Andes contra la ciudadana Albis Coromoto Parra Carrillo, cédula de identidad N° V.-15.922.858, cargo Aseadora adscrita a la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la ULA y se precise la fecha en la cual fue presentada la misma. Promovida a los fines de demostrar que la representación legal de la Universidad presento dentro del tiempo legal oportuno de los treinta (30) días siguiente al hecho cometido por la trabajadora, ambas solicitudes de calificación de falta y autorización para el despido contra la referida ciudadana en virtud de sus ausencias injustificadas reiteradas, así como del incumplimiento a sus obligaciones dentro de la Universidad de Los Andes, solicitud del Procedimiento de autorización para el despido de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Al respecto observo la funcionaria que la causa signada bajo el número 046-2022-01-00242, fue interpuesta en fecha 06/06/2022 tal como se evidencia al folio 49 del Libro de Registro de Causas de la Sala de Inamovilidad que reposa en la Unidad de Tramite y Archivo, con numero de entrada 00860-22.

Quien aquí providencia le otorga valor probatorio a las resultas de la inspección administrativa peticionada, demostrativa de que la trabajadora se ausento por un período de tiempo superior a treinta (30) días. **Así se establece.-**

PARTE ACCIONANTE

Estando dentro del lapso legal probatorio de conformidad con las previsiones del artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en fecha 06 de julio de 2022, tal como consta del folio 33 al 34, promovió las siguientes:

TESTIMONIALES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, promovió las testimoniales de los ciudadanos: EDGARDO JOSE PEÑA GARCIA, titular de la cédula de identidad numero V.-15.753792, YUCELY COROMOTO GUILLEN, titular de la cédula de identidad numero V.-14.588.738, JHOAN ALEJANDRO DUGARTE ROMERO. En relación a las referidas testimoniales, cuyas actas corren insertas a los folios cuarenta y nueve (49) al cincuenta y cuatro (54), este sentenciador administrativo observa de sus

los otros medios de prueba consignados al presente procedimiento. En este sentido, según lo preceptuado en el Artículo 510 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, que reza del siguiente tenor: *"Los jueces apreciarán los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con las demás pruebas de autos"*, en concatenación a lo señalado en el 69 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que reza: *"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las parte, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"*, aunado a lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza: *"Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas"*. En este sentido, y compartiendo quien decide los criterios up supra expresados, necesario es desestimar sus alegatos. **ASÍ SE ESTABLECE.-**

DE LA EXHIBICION

-Conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica Procesal solicito se intime a la Universidad de Los Andes, en la persona de Mario Bonucci Rossini, en su condición de Rector, para que exhiba los siguientes documentos:

1.- Originales de los *Recibos de Pago de Diciembre del año 2021, Enero y Febrero del año 2022* de la trabajadora Albis Coromoto Parra Carrillo, cédula de identidad N° V.-15.922.858, de los cuales se evidencie el pago que le hacían, salario devengado, y el periodo a cancelar, a los fines de demostrar el salario que percibía la accionante, de forma regular y permanente, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, de no presentarse la información requerida, se tenga como cierto el salario alegado en el libelo. En cuanto a la exhibición solicitada, evidencia este sentenciador administrativo que corre inserto al folio 59 y 60, escrito de impugnación de fecha 13/07/2022, que formalizara la representación patronal, por cuanto considera impertinente la referida promoción, siendo que no es materia controvertida en el presente asunto el salario devengado por la trabajadora ni el pago del beneficio de alimentación, evidenciándose que la referida impugnación se realizó en tiempo hábil, considerándola este sentenciador administrativo procedente, por cuanto en efecto, la exhibición peticionada no aporta elementos de convicción que permitan dirimir el presente asunto. **ASI SE ESTABLECE.-**

CAPITULO V

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN

Para decidir la presente causa es necesario resaltar que la trabajadora **ALBIS COROMOTO PARRA CARRILLO**, alego en su escrito cabeza de autos que solicitaba su reenganche a las actividades que desempeñaba como obrero/Aseadora EN LA FACULTAD DE FARMACIA, MICROBIOLOGIA, siendo el caso que en fecha 28 de abril, fue objeto de un despido injustificado, realizado por la ciudadana Decana de Farmacia Angela Lugo, quien le manifestó que estaba despedida de manera verbal, posteriormente, en la dirección de Servicios Jurídicos de la Universidad la ciudadana Carolina Trejo, le manifestó que tenía calificación de falta y que debía dirigirse a la Inspectoría del trabajo, llamándole la atención que le despidieron sin que antes la Inspectoría del trabajo se pronunciara sobre su caso. En el Acto de Ejecución de Reenganche y Pago de Salarios Caídos, la representación patronal no acato y rechazo la solicitud efectuada por la denunciante, alegando que no había sido despedida, y en este sentido, solicito la apertura a pruebas. Planteada así la Litis, esta Instancia Administrativa evidencia que en el presente asunto lo controvertido radica, en si en efecto, la trabajadora de marras fue objeto de un Despido Injustificado en fecha 28 de abril de 2022. En tal sentido, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y la doctrina sustentada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de

que a carga de la prueba le corresponde a la Entidad de Trabajo **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

Establecido ello se procede a la valoración de las actas procesales que constituyen el presente expediente, observándose de las documentales promovidas, y de la Inspección Administrativa solicitada por la representación patronal, que habiendo llamado el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes a la reincorporación de todo el personal a su sitio de trabajo a partir del lunes 11 de octubre de 2021, jornada de 8:00am a 1:00pm, asistiendo al menos tres (03) días a la semana de lunes a viernes, la trabajadora denunciante, abandono el puesto de trabajo, **ausentándose sin justificación alguna**, e incumpliendo con sus funciones, lo cual se evidencia del libro de control de asistencia llevado por ante la Unidad Administrativa de la Facultad de Farmacia y Bioanálisis de la Universidad de los Andes, desde la fecha 11/10/2021 hasta la fecha 12/07/2022 (los días laborables), siendo que no se refleja el nombre de la trabajadora, ni la respectiva firma en señal de dejar constancia de su asistencia a la jornada de trabajo respectiva, los días antes señalados, hechos por el cual fue solicitado el procedimiento de autorización para el despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por las causales establecidos en los literales f), i) y j), del artículo 79 de la LOTTT, a saber: "f) Inasistencia injustificada al trabajo durante tres días hábiles en el período de un mes, (...); "i) Falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo"; "j) Abandono del trabajo"; causas signadas: 046-2022-01-00061, y 046-2022-01-00242. Ahora bien, la representación laboral, promovió testigos a los fines de demostrar que la trabajadora había permanecido en cumplimiento de sus funciones, sin embargo, aunque las referidas testimoniales, no se contradicen entre sí, difieren totalmente de los resultados de la inspección administrativa realizada, por lo cual no es posible adminicular sus dichos con este medio de prueba, resultando totalmente contradictorio, y si bien es cierto las referidas testimoniales no fueron objeto de oposición, no es menos cierto, que tampoco lo fueron las pruebas promovidas por la representación patronal, de las cuales se evidencio que la accionante de marras no asistió a su lugar de trabajo, y no habiendo evidencia de las actas procesales insertas al presente expediente que la accionante haya manifestado que se le negara el acceso al control de asistencia para su respectiva firma en señal de asistencia a su jornada, menos aún, que desconociera la existencia del referido control de asistencia, se consideran pertinentes a los efectos de la presente providencia administrativa; de conformidad con lo establecido en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, que reza del siguiente tenor: **"Los jueces apreciarán los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con las demás pruebas de autos"**, en concatenación a lo señalado en el 69 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que reza: **"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las parte, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"**. En consecuencia, analizados todos los medios probatorios los cuales fueron admitidos y evacuados conforme a derecho, se evidencia que el patrono logro desvirtuar lo alegado por la accionante en la solicitud de Reenganche y Restitución de Derechos, visto que demostró que en el caso que nos ocupa, no operó un despido injustificado, siendo el hecho cierto, que la trabajadora abandono sus funciones y se ausento del lugar de trabajo sin justificación alguna, por un periodo superior a treinta días, específicamente los días laborables, desde la fecha 11/10/2021 hasta la fecha 12/07/2022, y en razón de lo cual, la presente denuncia no puede prosperar, por cuanto, aún y cuando la demandada no espero resultados de los procedimientos de calificación que interpuso, anteriormente señalados; habiéndose ausentado la trabajadora por un periodo superior a treinta (30) días, sin justificación alguna, expiro el tiempo procesal legal establecido para que proceda su derecho al Reenganche. En tal sentido, quien decide dictamina que no hubo Despido Injustificado, por lo que se declara **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos, incoado por el (la) ciudadano (a): **ALBIS COROMOTO PARRA CARRILLO, venezolano (a), mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.922.858. ASI SE ESTABLECE.-**

CAPITULO VI

DECISIÓN DE LA CAUSA ADMINISTRATIVA

Esta Inspección del Trabajo con Sede en la Ciudad de Mérida Estado Bolivariano de Mérida, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por disposición de la Ley, en estricta sujeción a lo alegado y probado en autos, por no ser contraria a Derecho la solicitud iniciada, estima **DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud de **REENGANCHE Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y DEMAS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR**, incoada por la ciudadana **ALBIS COROMOTO PARRA CARRILLO**, venezolano (a), mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.922.858**, en contra de la Entidad de Trabajo **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. ASI SE ESTABLECE.-**

Notifíquese y Publíquese el contenido de la presente Providencia Administrativa N° **00026-2025**. Esta decisión es inapelable, por cuanto se ha agotado la vía administrativa, salvo el derecho de las partes de interponer el Recurso de Nulidad ante los Tribunales de la Jurisdicción Laboral respectiva, dentro del lapso de 180 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 numeral tres (03) de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en concordancia con el Artículo 425 numeral 8 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras luego de la Reforma Parcial publicada en Gaceta Oficial N° 6.024 de fecha 06/05/11 y fundamentado en el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante decisión de fecha 23/09/2010. Cúmplase lo ordenado.

Es Justicia, en Mérida a los 19 días del mes de Junio de 2025.


ABIS LUIS HUMBERTO ARDILA SANABRIA.
INSPECTOR DEL TRABAJO JEFE EN EL ESTADO MÉRIDA
RESOLUCION N° 227 DE FECHA 16/05/2022.

LHAS/an.